

Veintisiete de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 204
RADICADO N° 2022-00583-00

Mediante providencia de fecha 1° de junio de 2023, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso, se procedió a hacer el requerimiento previo para dar aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, como una sanción para la parte que promovió el proceso, por el incumplimiento de sus cargas procesales dentro de un tiempo prolongado; y en todo caso frente a las causas judiciales donde no se haya desplegado o ejercido la carga procesal respectiva en los últimos treinta (30) días. Aunado a lo anterior, se requirió a la parte accionante a fin de dar cumplimiento a los Numerales 3° y 5° del auto admisorio de la demanda, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna por parte de aquella.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-868 de 2010, manifestó lo siguiente: *“La jurisprudencia constitucional ha reconocido al legislador libertad para regular aspectos como los siguientes: (...) (ii) Fijar las etapas de los diferentes procesos y determinar las formalidades y los términos que deben cumplir, dentro de ciertos límites, representados fundamentalmente en la obligación que tienen el legislador de atender los principios y fines del Estado y de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos...(v) Establecer dentro de los distintos trámites judiciales imperativos jurídicos de conducta consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes, o bien, para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos. En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso...”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte intimada no compareció dentro del término atrás referido, y no realizó la carga impuesta en el sentido de realizar las gestiones tendientes a notificar al demandado JAIDER ARLEY CUARTAS AGUDELO, y siendo que a la fecha se encuentra más que vencido el plazo otorgado; por lo que habrá lugar a DECLARAR el DESISTIMIENTO TACITO, en este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS y como consecuencia la terminación del mismo, el levantamiento de las

medidas cautelares y además se dispondrá el archivo definitivo de la causa, previa cancelación del registro en el Sistema de Gestión Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO dentro de la presente causa, conforme a lo antes expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por LINA MARÍA CORRALES BENJUMEA, en representación de su menor hija MARÍA JOSÉ CUARTAS CORRALES, frente a JAIDER ARLEY CUARTAS AGUDELO, advirtiéndole que conforme al literal f) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., esta acción podrá impetrarse transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

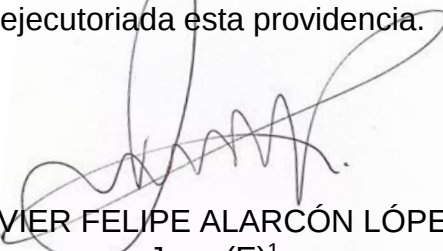
TERCERO: DISPONER el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, que fueran ordenadas en auto del 15 de marzo de 2023.

CUARTO: Sin lugar a devolución y desglose de los anexos, por cuanto el expediente es digital.

QUINTO: NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, según inciso 2º del párrafo único del numeral 4º del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

SEXTO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial y ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
Juez (E)¹

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”.